

Infanticidio por imprudencia temeraria.

Juicio seguido contra Anastacia Miranda por infanticidio.—Procede de Arequipa

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez de 1.^a instancia:

Anastacia Miranda, sirvienta de Miguel Miranda y Joaquina Linares, en el distrito de Paucarpata, se encontraba con síntomas de desembarazo, en la noche del 14 de mayo del presente año, y por temor de que sus patrones descubrieran la falta que originó su estado, se vió obligada á retirarse de la habitación y ocupar el pesebre de la casa, en donde se verificó su parto, desde luego con las dificultades y peligros consiguientes á la falta de asistencia.

Y no sólo esto, sino que, con el prosósito de llevar adelante la ocultación de su estado, arrojó á la criatura en una acequia inmediata que generalmente conducía caudal considerable de agua, en donde fué encontrada muerta en la mañana del día siguiente; sin que haya podido saberse con seguridad cual fué la causa inmediata de la muerte, por la circunstanciade que el cadáver fué sepultado inmediatamente y no se practicó con oportunidad su reconocimiento.

Denunciado el hecho por la autoridad política, se ha producido sobre él la prueba que se relaciona en la vista de fojas 24 vuelta, según la que no puede ponerse en duda la existencia del delito y la culpabilidad de la acusada, aunque

trata de atenuarla con las circunstancias que menciona en su inestructiva de fojas 5 vuelta; y ultimamente en la forma que aparece de su confesión de fojas 30 vuelta.

Verdad es que su poca reflexión debida á su menor edad y los temores de que se ha hecho referencia, pudieron influir en su ánimo de tal manera que forzosamente determinasen su mal procedimiento, pero esto en concepto legal, no puede estimarse como una causa que exima de responsabilidad, y cuando más, ampliando lo posible su sentido favorable, puede servir de base para considerar en la perpetración del delito la 1.^a y 2.^a circunstancias atenuantes del artículo 9 del Código Penal,

En esta virtud, el Agente Fiscal, acusa á Anastasia Miranda como autora del delito de infanticidio, y pide para ella la pena de penitenciaría en 3.^{er} grado, conforme á lo prescrito en el artículo 242 tercer acápite del Código Penal, disminuído en dos términos por las circunstancias que se han relacionado, ó sean diez años, con las accesorias del artículo 35 del mismo Código.

Arequipa, setiembre 16 de 1905

Ballón

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

En la causa criminal seguida de oficio, contra Anastasia Miranda, por el delito de infanticidio, observados todos los trámites prescritos por la ley, hasta el estado de pronunciar sentencia: Vistos; teniendo en consideración:

1º que en 16 de mayo del año próximo pasado se denunció por la Sub-Prefectura el hecho de haberse encontrado el día anterior una criatura muerta en el distrito de Paucarpata, indicando como autora del delito á la madre de la criatura, Anastasia Miranda y como cómplices á Miguel Miranda y Joaquina Linares, por lo que se expidió el auto cabeza de proceso correspondiente;

2º que practicadas las investigaciones del sumario resultó mérito suficiente para continuar la causa contra la primera, sobreseyéndose con cargo respecto de los otros acusados Miguel Miranda y Joaquina Linares (auto de fojas 26 aprobado por el Superior Tribunal á fojas 28 vuelta), en cuya virtud llenados los trámites correspondientes al plenario, ha llegado el caso de pronunciar-se sentencia;

3.º que el hecho de haber sido encontrada la criatura muerta en una acequia, se halla acreditado con las declaraciones de Paula Ponce, fojas 12 vuelta, Dolores Guzmán de Maldonado, fojas 16, Vicencia Espinoza fojas 17 é Hipólito Rondón de fojas 18, los cuales manifiestan también que la criatura no tenía lesión alguna, salvo un ligero rasguño en la nariz;

4.º que la criatura fué de Anastasia Miranda y que ésta la arrojó en la acequia inmediatamente

después de nacida se halla comprobado plenamente con su propia declaración instructiva de fojas 5, y con la declaración de los testigos Mateo Ampuero fojas 10 vuelta, Francisco Ojeda fojas 11 vuelta, Manuel Ortiz fojas 13 vuelta é Hipólito Rondón fojas 18, los cuales dan razón de los vestigios materiales que encontraron en la acusada al ser reconocida y la confesión que hizo ésta ante ellos y el Gobernador de Paucarpata, de habérsele caído la criatura en la acequia momentos después de nacida;

5.º que aún cuando la Miranda trató de variar en su confesión de fojas 30 vuelta, las circunstancias del hecho, haciendo recaer la responsabilidad en la Linares, por los maltratos que dice le infería en los momentos del parto, ni éstos se han observado en ninguna forma, pues en caso de haberse realizado, debían haber dejado huellas; ni ha comprobado durante el plenario su afirmación por lo que, queda subsistente todo lo que ella relacionó en su instructiva de fojas 5;

6.º que la prueba ofrecida por el defensor de la reo, en el plenario, consistente en las declaraciones de los mismos testigos, que ya habían declarado en el sumario, en nada ha hecho variar la responsabilidad que corresponde á la reo, sino más bien la ha confirmado y robustecido, pues afirman lo mismo que antes declararon;

7.º que aun cuando no pudo reconocerse el cadáver de la criatura por no haber sido remitido y no haberse podido practicar esa diligencia después, en razón de que no se llenaría el objeto deseado, según la opinión de los médicos titular y de policía, expresada á fojas 24; más según la propia confesión de la Miranda (instructiva de fojas 5), la criatura nació viva, pues dice “que iba temblando lo mismo que la criatura á la que lle-

vaba en las palmas de las manos, y junto al pecho, cuando se le resbaló"; siendo además de ley natural, el que naciera viva, mientras no se acredite lo contrario; y por lo tanto solo debe considerarse como un medio de exculpación lo que dijo á los testigos, que la reconocieron, que había nacido muerta; no obstante, que uno de ellos, Manuel Ortiz, en su declaración de fojas 50, dice que la Miranda al confesar el hecho, dijo, que estaba viva cuando cayó á la acequia;

8.º que no puede aceptarse la explicación que dá la Miranda de que habiendo pasado la acequia se le resbaló la criatura y cayó; porque si no tuvo intención de arrojarla como lo hizo, su instinto natural de madre, sobreponiéndose á cualquier otro, habría hecho que empleara todos los medios para salvar á su hijo, y no dejar que tranquilamente se lo llevara el agua, como ella misma lo refiere, que regresó inmediatamente donde su patrona; resultando como consecuencia lógica y natural que ella arrojó la criatura á la acequia;

9.º que el presente caso se halla comprendido en la primera parte del artículo 242 del Código Penal; y por lo tanto debe ser castigada la Miranda con cárcel en 5.º grado, sin que exista ninguna circunstancia atenuante ni agravante que haga variar dicha pena. Por estos fundamentos: Fallo; administrando justicia á nombre de la Nación; declarando que Anastasia Miranda, es reo del delito de infanticidio, y como á tal le impongo la pena de cárcel en 5.º grado, término máximo, ó sean 5 años con las accesorias señaladas en el artículo 37 del Código Penal; descontándosele el tiempo de carcelería que ha sufrido, desde el 16 de Mayo del año pasado de 1905, en que fué puesta á disposición de este Juzgado. Y por esta mi sentencia que se elevará en con-

sulta al Superior Tribunal, sino fuese apelada, juzgando definitivamente, así lo pronuncio, mandado y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho; en Arequipa, enero 11 de 1906.

JOSÉ M. BUSTAMANTE Y RADA.

DICTAMEN FISCAL DE 2ª INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El 15 de mayo de 1905, en la mañana, doña Paula Ponce, don Juan Mariano Montes y otros, encontraron muerta en la acequia del pueblo de Paucarpata, una criatura recién nacida, y habiendo dado parte al Gobernador, éste averiguó que personas se habían hallado en estado de dar á luz, y como alguien dijese que Anastasia Miranda, fué buscada ésta y una vez que se le encontró, ella negó que hubiera estado embarazada, ni hubiera alumbrado; pero reconocida por algunas personas, encontraron que se hallaba en estado de lactar, y que la parte inferior del cuerpo presentaba las huellas de un reciente parto. Ya entonces, la Miranda no pudo negar que ella había desembarazado la criatura encontrada en la acequia, bien que al Gobernador le dijo que el niño había nacido muerto.

Instruido el sumario, la Miranda, en la instructiva reconoce que efectivamente dió á luz la criatura en el pesebre de la casa, á hurtadillas de sus patrones á quienes dá el título de padres, don Miguel Miranda y su esposa doña Joaquina Linares, y agrega que, luego que desembarazó, por temor á sus patrones, pretendió huir, y

que al pasar por la acequia del pueblo, por un puente angosto, como ella temblara y también la criatura, ésta cayó á la acequia.

En la confesión, pretende la reo excusar su responsabilidad, afirmando que lo que declaró en la instructiva, no es cierto, y que lo dijo por instigaciones de doña Joaquina Linares, y que, en realidad, lo que ocurrió, fué, que sintiendo dolores de parto, y habiéndole avisado á la Linares, ésta le comenzó á dar de palos y la persiguió así, hasta que la Miranda se metió á la acequia; que allí continuaron los maltratos, y que ella sintió un dolor muy agudo y como si arrojara algo, y que entonces fué, sin duda, cuando desembarazó.

Prescindiendo de lo inverosímil de la versión, como la Miranda tiene confesados ya los hechos en otra forma, y por su voluntad únicamente, no puede quitar á su declaración el mérito legal que le corresponde, y como no ha dado prueba alguna para acreditar lo que afirma en la confesión, lo declarado en la instructiva es lo que hay que admitir como verdadero, si á ello se unen otras pruebas, como sucede en el presente caso, en que está comprobado que la Miranda presentaba pruebas inequívocas de haber dado á luz, y por lo mismo, encontrándose una criatura recién nacida, que ella confesó que era la que dió á luz, sobre este hecho, no puede haber duda, y la sentencia condenatoria, tenía que expedirse, como ha sucedido.

El defensor de la reo esforzándose por llenar su cometido, afirma que los verdaderos culpables, son los titulados padres de la Miranda, que, para ella, no habían sido padres, sino verdugos, y que como no está probado que la criatura nació viva, mal puede afirmarse que hubo infanticidio; estimando que la prueba indispen-

sable, ha debido ser el reconocimiento del recién nacido.

En cuanto á aquello de que los patrones son los verdaderos delincuentes, ya se ha visto que de ello no hay ninguna prueba, y por lo mismo tal afirmación, no puede ser tenida en cuenta.

Es cierto que la criatura fué inhumada á poco que fué hallada, y que el reconocimiento no llegó á practicarse, porque los facultativos afirmaron, cuando se trató de ello que, por la descomposición cadáverica, ya no podrían decir si la criatura nació viva ó muerta (fojas 24); pero á pesar de esto, hay prueba bastante, de que el niño nació vivo, si se considera que el parto es una función fisiológica que, en la generalidad de los casos, se cumple correctamente, naciendo viva la criatura, y que, por lo mismo, debe suponerse que el niño que dió á luz la Miranda, nació vivo, mientras no haya prueba en contrario; y á esto se añade la confesión de la Miranda; que afirma que, cuando ella huía, llevando á su hijo en las manos, ambos temblaban, y como este temblor no podía tener un cadáver, es indudable que el niño estaba vivo.

Se dirá que la Miranda si bien confiesa, que el niño nació vivo, añade que por casualidad cayó á la acequia; más téngase en cuenta que ella es la que debería acreditar que fué casual la caída, y que lejos de probarse eso, basta la sola consideración de que la Miranda, si vió caer á su hijo y lo dejó sin tratar de salvarlo, es tan culpable como si ella lo hubiera arrojado, porque entonces sería responsable del homicidio por omisión.

La prueba del infanticidio, es pues plena, de la especificada en el artículo 105 del Código Enjuiciamientos Penal. Existe si á favor de la reo la circunstancia atenuante, acreditada ante US. I.

deser de menos de 18 años, que no fué tenida en cuenta en 1ª instancia porque allí aún no había sido probada.

Contestando el traslado de la expresión de agravios, solicita el Fiscal que US. I. confirme la sentencia apelada de 11 de enero último, corriente á fojas 6, en la que, dándose aplicación al artículo 242 del Código Penal, se declara que Anastasia Miranda, es reo de infanticidio y se le impone la pena de cárcel en 5.º grado, con las accesorias del artículo 37 del Código citado, y debiendo contarse la condena desde el 16 de mayo de 1905, en que la Miranda fué puesta en detención; sólo que US. I. debe disminuir esta pena en un término, por la circunstancia atenuante de que ya se ha hecho mérito, y declarar que la pena de cárcel en 5.º grado, será en el término medio.

Arequipa, agosto 31 de 1906.

MORALES.

FALLO DE VISTA

Arequipa, setiembre 5 de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que no se ha practicado en esta causa el reconocimiento del cuerpo del delito, sin embargo de haberse recogido el cadáver y enterrado en Paucarpata, siendo esta diligencia indispensable para saber si la criatura nació viva y en ese estado cayó á la acequia donde fué encontrada; que sin este reconocimiento no puede considerarse el hecho como infanticidio, aún

suponiendo que la Miranda hubiese arrojado á la criatura á la acequia; pues debe acreditarse previamente la vivencia de dicha criatura; que tampoco se ha acreditado que la acusada arrojara intencionalmente su hijo á dicha acequia, tanto por que lo niega en su instructiva y confesión, cuanto porque las declaraciones de los testigos se refieren únicamente á la confesión extrajudicial de la misma acusada; que para que estas declaraciones formaran prueba plena, era necesario que existiera acreditado en la forma legal respectiva el cuerpo del delito y dos testigos presenciales de excepción conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar; que tampoco se ha presentado la partida de defunción de la criatura; y que de todo lo actuado no se desprende como única consecuencia la culpabilidad de la Miranda, no existiendo, por consiguiente, la prueba plena que para condenar exige la ley; revocaron la sentencia apelada de fojas 57, que declara á Anastasia Miranda reo del delito de infanticidio y le impone la pena de cárcel en 5.º grado, con lo demás que contiene; absolvieron de la instancia á la acusada, con arreglo á lo dispuesto en la 2ª parte del artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Penal; y los devolvieron.

Calle.—Polar.—Montoya.—Soto.—Delgado

Certifico su expedición legal, siendo el voto del señor Polar el siguiente: considerando; que apesar de las omisiones en que se ha incurrido, como son las de no hacer reconocer el cadáver del recién nacido, ni sentar su partida de defunción, lo actuado en este proceso, acredita plenamente que Anastasia Miranda arrojó á la acequia á su hijo estando vivo: que la exposición de

la Miránda al prestar su confesión no solo no destruye el mérito de su instructiva, sino que es hasta inverosímil y contradictoria: que la única cuestión posible, es determinar el verdadero caracter del hecho delictuoso, para aplicarle la pena correspondiente: que no se puede suponer infanticidio conforme á la 1.ª parte del artículo 242 del Código Civil; porque ni la misma Miranda ha alegado que quiso evitar su deshonor, ni siquiera dejar sospechar la existencia de este sentimiento de pundonor, ni su condición social lo hace presumible; que por lo expuesto, el delito es de infanticidio común, á que corresponde penitenciaría en 3er. grado, conforme á la parte final del artículo 242 citado; y que concurren dos circunstancias atenuantes, la edad, pues la Miranda es menor de 18 años, inciso 2.º, artículo 9º; y el temor reverencial á sus patrones, inciso 8º artículo idem del Código Penal. Por estos fundamentos el voto del señor Polar es por la confirmatoria de la sentencia, en cuanto declara á la Miranda reo del delito de infanticidio; y por la revocatoria en cuanto á la pena, debiendo ser esta de Penitenciaría en 3er. grado término mínimo, con las accesorias de ley y descuento de la carcelería sufrida.

El voto del señor Montoya, es el siguiente: Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada y teniendo en consideración además; que la acusada Anastasia Miranda es menor de 18 años; que impresionada por la vergüenza de hacer ostensible su falta y por el temor á sus patrones á quienes titulaba padres, ocultó su alumbramiento privándose de asistencia y de que persona alguna presenciara el acto, y que esta imprudencia se hizo temeraria al haber decidido inmediatamente de nacido el niño, llevarlo de la casa propia á la vecina, teniendo que pasar una

acequia de agua corriente, por un puente de pa- los débiles en la oscuridad de la noche, y en la postración natural en que debía encontrarse, circunstancias que ocasionaron la muerte del niño; confirmaron la sentencia, en cuanto declara que la Miranda es reo del delito de infanticidio, comprendido en la primera parte del artículo 242 del Código Penal: la revocaron en cuanto le impone el máximo de la pena de cinco años de cárcel; atenuaron esta pena en tres años, en uso de la facultad que concede á los jueces el artículo 60 del propio código, quedando reducida la pena á dos años de cárcel, de cuyo tiempo se descontará el de carcelería.

J. Miguel de La Rosa.

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO
FISCAL

Íltmo. Señor:

En la sentencia de vista, de 5 del corriente, ha tenido á bien US. I. revocar la sentencia que condena á Anastasia Miranda como reo de infanticidio, y absolverla de la instancia.

Seguramente que el proceso es bastante difícil, y no sería raro que los magistrados que intervinieron en 1.^a instancia, y el Fiscal en 2.^a, hubieran sufrido error al considerar que hay prueba plena de infanticidio, y que la Miranda merece ser castigada. Por lo mismo que el caso no es fácil, cumple el Fiscal con el deber de interponer recurso de nulidad de la sentencia de vis-

ta, á fin que el fallo de la Excm. Corte Suprema, dé la razón á quien la tenga.

El Fiscal funda el recurso en las razones que tiene aducidas al contestar la expresión de agravios.

Sustancialmente funda US. I. su fallo, en que no hay prueba pericial de que la criatura que dió á luz Anastasia Miranda, hubiera nacido viva, y ni siquiera existe la partida de defunción, y en que tampoco hay prueba de que la Miranda hubiera arrojado intencionalmente á la criatura á la acequia.

Realmente, no fué reconocida en su oportunidad la criatura que se encontró en la acequia, y cuando se quiso que se realizara el reconocimiento, la diligencia resultaba inútil; pero, en su propia instructiva, la Miranda reconoce que la criatura temblaba en sus brazos cuando ella, la madre, pasó por el puente de la acequia, y precisamente afirma que por estar ambas temblando cayó el niño en la acequia. Es pues, la confesión de la Miranda la que dá la seguridad de que el niño nació vivo.

No puede exigirse siempre y en todas circunstancias, como único medio de hacer constar el cuerpo del delito, el reconocimiento pericial. Una persona puede ser arrojada al río ó al mar y ahogarse en consecuencia, sin que su cadáver sea encontrado. Exigir precisamente el reconocimiento de éste para castigar al homicida, sería establecer forzosamente la impunidad en delitos de esta naturaleza.

Puede decirse que la confesión de la reo, por sí sóla, no es prueba plena de que la criatura nació viva; pero á esa confesión hay que añadir la presunción natural de que los niños nacen con vida, y solo por excepeión nacen privados de ella; de manera que la confesión de la reo está

corroborada con motivo suficiente para que se le dé crédito, y, en este sentido, la prueba es plena, conforme el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Se dice que no hay prueba suficiente de que la Miranda intencionalmente hubiera arrojado á su hijo á la acequia. A este respecto hay que tener en cuenta, que las acciones penadas por la ley, se reputan voluntarias y maliciosas mientras no se pruebe lo contrario, y si se admite que, como lo dice la reo en su instructiva tenía en sus brazos á la criatura cuando pasó el puente, y, que de sus brazos fué á la acequia, hay que reputar ese acto voluntario y malicioso, mientras no se pruebe lo contrario, (artículo 2.º del Código Penal), y á este respecto, ninguna prueba ha producido la reo.

De otro lado, es inconcebible que la Miranda si no tuvo intención de arrojar á su hijo á la acequia, hubiera presenciado impasible la caída y no hubiera hecho esfuerzos para salvar al niño. La falta de ellos patentiza su culpabilidad, cuando menos por omisión.

Es también cierto que no existe ó no corre en autos la partida funeral del niño que fué objeto del infanticidio; más eso se explica, teniéndose en cuenta que ese niño, porque no estuvo bautizado, no recibió sepultura en el cementerio de Paucarpata, y por lo mismo, el párroco no sentó partida de defunción; y en cuanto á la partida que debió haberse sentado en el registro del Estado Civil, es sabido, que, desgraciadamente, en nuestros distritos no se llevan tales registros. No obstante, la muerte del niño, está evidenciada por multitud de testigos, y la misma reo la reconoce: se trata, pues, de la falta de una formalidad legal que no puede subsanarse, pero que

no puede reputarse esencial, ni ocasionar la impunidad de un delito.

El Fiscal ruega á US. I. se digne concederle el recurso de nulidad que interpone, y ordenar que se remitan los autos á la Excma. Corte Suprema.

Arequipa, setiembre 18 de 1906.

MORALES.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

En el escrito de fojas 39 el defensor de Anastasia Miranda, solicitó entre otras pruebas, que prestaran nueva declaración Joaquina Linares y su esposo Miguel Chavez Miranda, que fueron enjuiciados cuando se inició esta causa, y respecto de los que se había sobreesido con cargo de continuar el juicio contra ellos si resultaban nuevos datos. Aunque el Juez ordenó á fojas 31 vuelta, que se actuaran todas las pruebas ofrecidas en dicho escrito, no han prestado nueva declaración, ni la Linares, ni su esposo.

Además, la principal acusada Anastasia Miranda, había hecho graves cargos á Joaquina Linares, en su confesión de fojas 30, acusándola de ser autora principal del delito y la que le había sugerido las declaraciones que antes había prestado. Conforme al artículo 94 del Código de Enjuiciamientos en lo criminal, debió abrirse de oficio la instructiva de la Linares, para esclarecer esos cargos; lo que no se ha hecho y lo que reagrava la omisión que antes he indicado.

Por lo expuesto y con arreglo á lo que prescribe el inciso 4º del artículo 159 del Código de Enjuiciamientos en lo criminal el adjunto al Fiscal opina: que V. E. salvo mejor acuerdo, puede servirse declarar la nulidad de las sentencias de vista de fojas 76 y de 1.ª Instancia de fojas 57, y la insubsistencia de lo actuado desde fojas 56, reponiendo la causa al estado de recibirse dichas declaraciones pedidas en parte de prueba, comprendiéndose en la que debe prestar la Linares los cargos que la Miranda le hace en su confesión.

Lima, noviembre 30 de 1906.

ALEJANDRO ARENAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de noviembre de 1906.

Vistos, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo á que, si bien está acreditado que la enjuiciada Anastasia Miranda ha cometido el delito de infanticidio de que se encarga el artículo 242 del Código Penal, en su primera parte, y que se castiga con cárcel en quinto grado; de la instructiva de fojas 5 resulta, que los diversos hechos que dieron lugar á la muerte del hijo que acababa de alumbrar la Miranda deben atribuirse á descuido punible, por la que la pena señalada debe atenuarse en la forma establecida en el artículo 60 del Código citado; á que no puede desestimarse el mérito indivisible de la declaración mencionada, desde que ella sirve de base

á la prueba plena que concurre en este proceso y aparte de la cual no existe prueba directa de la delincuencia de la reo. Por estas razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 75 vuelta, su fecha 5 de setiembre último por la que se absuelve de la instancia á la acusada Anastasia Miranda; reformando dicha sentencia y revocando la apelada de fojas 57, su fecha 11 de enero del presente año, impusieron á dicha enjuiciada la pena de cárcel en primer grado, término máximo, ó sea un año de dicha pena, y las accesorias puntualizadas en el artículo 37 del Código Penal, dándose por compurgada la principal con la carcerería sufrida y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No 731.—Año 1906.

Se declara válido el reconocimiento de deuda hecho á título de indemnización á favor de la mujer seducida por hombre casado.

Juicio seguido por don Patricio Zegarra con doña Sofía Valencia sobre cantidad de soles —Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE 1.^A INSTANCIA

En el juicio ejecutivo seguido por cobro de soles por doña Sofía Valencia con con Don Patricio Zegarra, el cual se ha tramitado con arreglo á ley hasta el estado de pronunciar sentencia: